



JURISPRUDENCIA

CIVIL

Interpretación de un contrato de seguro de responsabilidad civil y daños producidos por la infidelidad de los empleados.

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de enero 2020, nº.31/20, ponente don José Luis Seoane Spielgerberg, estima el Recurso de Casación interpuesto por un Notario que había suscrito una póliza de seguro de las citadas, y que al conocer durante la vigencia de la póliza que dos empleados le habían defraudado mediante maniobras contables lo había denunciado a la Policía.

Las Compañías de Seguros se personaron en el procedimiento penal ejerciendo la acusación particular contra ambos empleados que resultaron condenados por la comisión de un delito de apropiación indebida.

Posteriormente el Notario ejerció la acción civil contra las Compañías Aseguradoras reclamando la reparación de los cuantiosos daños económicos causados por la infidelidad de los empleados condenados penalmente, habiéndose desestimado en primera y segunda instancia su demanda por entender el Tribunal que la apropiación había tenido lugar antes de que comenzase la vigencia de la Póliza.

La Sentencia estima el Recurso, como decíamos, al considerar que la conducta de las Aseguradoras personándose en el proceso penal y acusando a los empleados suponía que, aunque la infracción hubiera sido cometida antes de la vigencia de la Póliza, al desconocer el Notario dicha circunstancia cuando la contrata y denuncia el hecho durante la vigencia de aquella, ambas Aseguradoras estaban aceptando su responsabilidad.

CIVIL

Interpretación del Tribunal Supremo, en interés casacional, de la "cláusula de éxito" insertada en un contrato de prestación de servicios profesionales.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2020, nº 38/20, ponente don Antonio Salas Carceller, se pronuncia en relación con la citada cláusula, estimando el Recurso de Casación planteado por el cliente, disconforme con la cantidad que le reclamaba el profesional aplicando la repetida cláusula.

Según el Supremo el interés casacional que cabe apreciar en el presente caso....consiste en la necesidad de crear doctrina jurisprudencial sobre el alcance general de lo que podría denominarse "cláusula de éxito" que se incorpora (al contrato), ya que según lo convenido al fijar la retribución por servicios al pago de una cantidad fija exigible en todo caso se añade la de una cantidad variable que se concreta en el 5% de la cantidad "reducida/obtenida" como resultado de la gestión profesional (una inspección fiscal) encargada.

Así "cabe afirmar que aunque predispuesta la cláusula por el prestador de los servicios, la propia literalidad de la misma, en relación con la forma en que debió ser entendida por el cliente, pone de manifiesto que se trata de retribuir de forma variable tales servicios como consecuencia del resultado favorable obtenido; resultado que lógicamente ha de entenderse, salvo pacto que establezca lo contrario, como un resultado definitivo y ya inatacable...", lo que no había sucedido así, porque si bien como consecuencia de aquellos servicios en un primer momento el TEA de Andalucía anuló su resolución ese "resultado favorable conseguido era de carácter meramente provisional en tanto que permitía a la Administración exigir de nuevo la cantidad al hoy demandado mediante la incoación de un nuevo expediente, como efectivamente hizo"

En definitiva, triunfa la tesis del recurrente que aducía "que cualquier ciudadano medio entendería que "resolución favorable" es aquella que le reporta utilidad y soluciona el problema, y no la que exclusivamente le retrasa el pago".

CIVIL

Validez de la cláusula de afianzamiento en los contratos de crédito inmobiliario.

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 20 de enero de 2020, nº 56/2020, Rec. casación 1624/2017, ha declarado la validez de una fianza solidaria contenida en un préstamo hipotecario en la que los prestatarios y los fiadores eran consumidores.

Según la meritada Sentencia, la fianza no es una cláusula del contrato y debe ser considerado un contrato en sí mismo. Al ser concertado con un consumidor, sus cláusulas podrán ser sometidas a los controles de inclusión, transparencia y abusividad pero, como regla general, no se podrá pretender la nulidad de la fianza por entero vía abusividad.

Por excepción, podrá interesarse la nulidad de la fianza en caso de considerarse una garantía desproporcionada. La renuncia a los beneficios de excusión, orden y división puede someterse a control de transparencia para comprobar que el fiador conocía el alcance de riesgo asumido. Y la abusividad debe rechazarse, al estar expresamente prevista dicha cláusula en el Código Civil y que la fianza solidaria excluye por sí mismo la excusión y división.

MERCANTIL

Calificación concursal del crédito del fiador, especialmente relacionado con el concursado, atendiendo al momento en que se otorgó la fianza y no a la fecha del abono por aquel de la deuda afianzada.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2020, nr.61/20, Ponente don Ignacio Sánchez Gargallo, resuelve el Recurso de Casación planteado por el fiador que era socio del afianzado en el momento de suscribir éste el préstamo bancario, pero que después perdió dicha condición de socio, y ya no lo era cuando, una vez declarado el concurso de su afianzado, abonó a la entidad prestamista la deuda de la concursada, y que consecuentemente reclamaba que se atendiera al momento del pago al acreedor privilegiado para calificar el crédito, en el que se había subrogado, como privilegiado especial, y no como subordinado.

La Sentencia desestima el recurso por cuanto, *"en un caso como el presente, para clasificar el crédito de reembolso de la deuda social satisfecha por el fiador y, en concreto, para comprobar si el fiador era persona especialmente relacionada con la sociedad concursada, por ser socio de esta con una participación superior al 10% del capital social, el momento relevante es aquel en que se afianzó el crédito"*. Se entiende, a estos efectos, que el crédito cuya clasificación es objeto de impugnación nació con el afianzamiento y no más tarde con el pago del crédito afianzado. Lo relevante es que los fiadores demandantes, cuando asumieron la fianza, se hallaban en esa situación, descrita por el artículo 93.2.1 de la Ley Concursal.

AUREN ABOGADOS